



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 1677
Radicación:	760014003014-2020-00106-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN.
Demandado:	MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN** contra **MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 743 del 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MARIA INMACULADA LEMUS LANDAZURI**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$832.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 Hoy 13/08/2021.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 10 de agosto de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada YAMILETH VALENCIA MUÑOZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JOSE RENE BUITRAGO OCAMPO.
Demandado: YAMILETH VALENCIA MUÑOZ.
Radicación: 2020-00110-00
Auto Interlocutorio: No. **1675**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada YAMILETH VALENCIA MUÑOZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada YAMILETH VALENCIA MUÑOZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega y acuse de recibido).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119** Hoy **13/08/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00167-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados:	CARLOS HERNAN FLOREZ MONSALVE Y LUZ ELENA SALDARRIAGA CUARTAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1681
Fecha:	Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS HERNAN FLOREZ MONSALVE** y **LUZ ELENA SALDARRIAGA CUARTAS**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagarés), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1172 del 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **LUZ ELENA SALDARRIAGA CUARTAS**, quedó debidamente notificado el día 28 de enero de 2021, y **CARLOS HERNAN FLOREZ MONSALVE**, quedó debidamente notificado el día 10 de marzo de 2021, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.742.075,64.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119 Hoy **13/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **MARIA EUCLIBIA LOPEZ DE TORRES** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00253-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL "JOYSMACOOL"
Demandados:	MARIA EUCLIBIA LOPEZ DE TORRES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1679
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **MARIA EUCLIBIA LOPEZ DE TORRES** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Consuelo Ríos	consuelorios219@hotmail.com	3137918029
--------------------	-----------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00253-00

02.

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119** Hoy **13/08/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se aclara el auto interlocutorio Nro. 1506 del 19 de agosto de 2019. Cali, 10 de Agosto de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2020-000273-00
Demandante:	KEMMY JOSE LEON Y OTROS
Demandados:	JESUS ANTONIO LEON PABON
Auto Interlocutorio:	Nro. 1680
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 1506 del 19 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la apertura del proceso de sucesión, toda vez que, en el numeral segundo, se indicó de manera errónea el nombre del causante, y en el numeral sexto el nombre del apoderado judicial de la parte interesada.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 1506 del 19 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante es JESUS ANTONIO LEON PABON, el cual quedara así: **"SEGUNDO. RECONOCER** a los señores *KENNY JOSE LEON MARIN, JULIETH DARLENE LEON MARIN y SHENEER JESSE LEON MARIN como herederos, en su calidad de hijos del causante JESUS ANTONIO LEON PABON".*

SEGUNDO: ACLARAR el numeral sexto del auto interlocutorio Nro. 1506 del 19 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que: *"Reconocer personería al **Dr. DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ**, abogado titulado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido".*

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119** Hoy **13/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 160

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 760014003014 2020 00555 00
PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: GUSTAVO SANCHEZ SOTO

OBJETO

Dictar sentencia en el asunto conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., considerando que se ha agotado el trámite de la instancia, sin encontrarse pendiente de recaudar ninguna prueba.

ANTECEDENTES

La entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, citó a GUSTAVO SANCHEZ SOTO, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente, de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 lote doble No. 1421 jardín E-12 del cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-400805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 2544 del 19 de agosto de 1992 y que es propiedad del demandado.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”*.

Agrega que el predio del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 1.531 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 61,24% del lote.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Por auto del 18 de diciembre de 2020, se profirió auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-400805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El señor GUSTAVO SANCHEZ SOTO se notificó por aviso desde el 16 de Marzo de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la acción instaurada en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el 7 de abril de 2021 para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Debe determinar el juzgado si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado.

En cuanto a los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen, en tanto el juzgado es competente par conocer este tipo de asuntos, las partes tienen capacidad para ser parte y acudir directamente al proceso sin que obre prueba de incapacidad alguna o acuden a través de su

representante legal, y la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 del CGP y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado GUSTAVO SANCHEZ SOTO, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 34-35 archivo No. 002 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-688126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 20-21 archivo No. 002 y fl. 6 archivo 009 de subsanación, del proceso digital), y la Escritura Pública N° 2544 del 19 de agosto de 1992 de la Notaría Cuarta de Cali (fl. 22 y ss. archivo No. 002 del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$151.569 (fl. 36 archivo No. 002 del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 8 archivo No. 009 del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (61.24%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$151.569.

En este punto se advierte que el demandado, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$151.569 tal como consta en el archivo 009 del

expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del 7 de abril de 2021, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 1.531 metros cuadrados, de propiedad de GUSTAVO SANCHEZ SOTO CC 4.602.974, que se encuentra situada en el lote doble No. 1421 del Jardín E-12 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-400805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 2544 del 19 de agosto de 1992. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 34 a 35 del archivo No. 002 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado GUSTAVO SANCHEZ SOTO, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$151.569. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-400805 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119** Hoy **13/08/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 161

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 760014003014 2020 00581 00
PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: JAEI ZUÑIGA DE CENDALES
CC. 29.410.126

OBJETO

Dictar sentencia en el asunto conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., considerando que se ha agotado el trámite de la instancia, sin encontrarse pendiente de recaudar ninguna prueba.

ANTECEDENTES

La entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, demandó a JAEI ZUÑIGA DE CENDALES, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente, de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 lote doble No. 1984 Jardín D-7 del cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-414108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 0192 del 26 de enero de 1993 y que es propiedad del demandado.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”*.

Agrega que el predio del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 0,664 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 26,56% del lote.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

El 13 de enero de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-414108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La parte demandada JAEL ZUÑIGA DE CENDALES se notificó por aviso desde el 18 de Marzo de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la acción instaurada en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el 7 de abril de 2021 para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Debe determinar el juzgado si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado.

En cuanto a los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen, en tanto el juzgado es competente par conocer este tipo de asuntos, las partes tienen capacidad para ser parte y acudir directamente al proceso sin que obre prueba de incapacidad alguna o acuden a través de su

representante legal, y la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 del CGP y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado JAEL ZUÑIGA DE CENDALES, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 37-38 archivo No. 002 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-414108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 24-25 archivo No. 002 y fl. 5-6 archivo 009 de subsanación, del proceso digital), y la Escritura Pública N° 0192 del 26 de enero de 1993 de la Notaría Cuarta de Cali (fl. 26 y ss. archivo No. 002 del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$65.736 (fl. 39 y s.s. archivo No. 002 del proceso digital y fol. 50 y s.s. Archivo 009 del expediente digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 7 archivo No. 009 del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (25,56%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$65.736.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$65.736 tal como consta en el archivo 009 del

expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del 7 de abril de 2021, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 0,664 metros cuadrados, de propiedad de JAEL ZUÑIGA DE CENDALES CC 29.410.126, que se encuentra situada en el lote doble No. 1984 del Jardín D-7 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-414108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 0192 del 26 de enero de 1993. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 37-38 del archivo No. 002 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado JAELE ZUÑIGA DE CENDELES, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$65.736. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-414108 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119** Hoy **13/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 162

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 760014003014 2020 00582 00
PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: FABIOLA OCHOA DE SANCHEZ
CC. 31.219.057

OBJETO

Dictar sentencia en el asunto conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., considerando que se ha agotado el trámite de la instancia, sin encontrarse pendiente de recaudar ninguna prueba.

ANTECEDENTES

La entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, demandó a FABIOLA OCHOA DE SANCHEZ, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente, de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 lote doble No. 2359 Jardín E-5 del cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-408095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 3617 del 4 de noviembre de 1992 y que es propiedad del demandado.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”*.

Agrega que el predio del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 1,757 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 70,28% del lote.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

El 18 de diciembre de 2020, se profirió auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-408095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La parte demandada FABIOLA OCHOA DE SANCHEZ se notificó por aviso desde el 18 de Marzo de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara, en sentido alguno, frente a la acción instaurada en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el 7 de abril de 2021 para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Debe determinar el juzgado si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado.

En cuanto a los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen, en tanto el juzgado es competente par conocer este tipo de asuntos, las partes tienen capacidad para ser parte y acudir directamente al proceso sin que obre prueba de incapacidad alguna o acuden a través de su

representante legal, y la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 del CGP y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado FABIOLA OCHOA DE SANCHEZ, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 34-35 archivo No. 002 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-408095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 20-21 archivo No. 002 y fl. 5-6 archivo 009 de subsanación, del proceso digital), y la Escritura Pública N° 3617 del 4 de noviembre de 1992 de la Notaría Cuarta de Cali (fl. 22 y ss. archivo No. 002 del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$173.943 (fl. 39 y s.s. archivo No. 002 del proceso digital y fol. 50 y s.s. Archivo 009 del expediente digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 7 archivo No. 009 del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (70,28%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$173.943.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, ni presentó contestación a la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los

perjuicios, que asciende a \$173.943 tal como consta en el archivo 009 del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del 7 de abril de 2021, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 1,757 metros cuadrados, de propiedad de FABIOLA OCHOA DE SANCHEZ CC 31.219.057, que se encuentra situada en el lote doble No. 2359 del Jardín E-5 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-408095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 3617 del 4 de noviembre de 1992. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 34-35 del archivo No. 002 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado FABIOLA OCHOA DE SANCHEZ, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$173.943. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-408095 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119** Hoy **13/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	MOVIAVAL S.A. S NIT. 900.766.553-3
Demandado:	VLADIMIR SALAS PEREZ CC. 91.445.764
Radicación:	2020-00651-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1673

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante JUAN DAVID HURTADO CUERO, quien solicita la terminación de la ejecución de pago directo, por pago total de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **MOVIAVAL S.A. S NIT. 900.766.553-3,** en contra de **VLADIMIR SALAS PEREZ CC. 91.445.764,** por haberse surtido el pago total de la obligación, tal como lo informa el apoderado demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DUX-07F,** de propiedad del demandado **VLADIMIR SALAS PEREZ CC. 91.445.764,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A. S NIT. 900.766.553-3.** Oficiar a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119** Hoy **13/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1672

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular Real RAD: 2020-00672

CALI, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO, apoderado de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR REAL** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. NRO. 900.577.335** contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. NRO. 860.003.020-1.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119 Hoy **13/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1671

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2021-00089

CALI, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, apoderada general de la entidad demandante, coadyuvado por la apoderada judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT: 860.006.797-9** contra **SANDRA LORENA CAÑAVERAL ROMERO CC. NO. 1.144.131.361.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119 Hoy **13/08/2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	760014003014-2021-00498-00
Demandante:	JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ.
Demandados:	RENAN ERNEY RUIZ CABEZAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1644
Fecha:	Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$1.266.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se*

justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **RENAN ERNEY RUIZ CABEZAS**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Calle 2 Bis No. 74-105, CALI** ubicación que corresponde a la **comuna 18**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00498-00

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119** Hoy **13/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2021-00515-00
Demandante:	SOL MARIA OCAMPO RAMOS
Demandado:	JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELEICER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1687
Fecha:	Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No concuerda el nombre de uno de los demandados JOREGE JORDAN RIVAS, con el nombre que se indica en el certificado especial, debiendo aclarar dicha situación tanto en el poder como en la demanda.
- 2.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para determinar su cuantía # 3 del Art. 26 del CGP.
- 3.- Omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo ingresó al inmueble objeto de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119** Hoy **13/08/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.